

Libertad y Constitución. Morelia, Febrero 12 de 1900.—*Francisco de P. Lemus*.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de vd. fechado el 12 del mes actual, en el que con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de la pieza de música titulada: "Dulce Emoción," Schottis para piano; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicólo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la pieza de música mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Febrero 15 de 1900.—P. a. del C. S.: *Juan N. García*.—Rúbrica.—Oficial mayor.—C. Francisco de P. Lemus.—Morelia.

Son copias. México, Febrero 15 de 1900.—*Ezequiel A. Chávez*, Jefe de la Sección.

Diario Oficial, Marzo 29 de 1900.

NUMERO 64.

Febrero 16.—*Secretaría de Hacienda*.—Ley sobre Almacenes Generales de Depósito.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"POSIBIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que concedió al Ejecutivo la ley del Congreso de 3 de Junio de 1896, he tenido á bien decretar la siguiente

Ley sobre Almacenes Generales de Depósito.

Artículo 1º

Se designan con el nombre de "Almacenes Generales de Depósito," los establecimientos que tengan por principal objeto el depósito, conservación y custodia de mercancías y efectos de procedencia nacional ó extranjera, y que estén autorizados para expedir documentos de crédito transferibles por endoso y destinados á acreditar, ya sea el depósito de la mercancía ó bien el préstamo hecho con garantía de la misma.

Artículo 2º

Los Almacenes Generales de Depósito serán considerados como instituciones de crédito, y se les aplicarán, por tanto, las disposiciones de la ley de 19 de Marzo de 1897, en lo relativo á su creación, á las franquicias de que disfrutaban y á las demás prevenciones comunes á todas las instituciones de crédito, salvo lo que previene el presente decreto.

Artículo 3º

Los Almacenes Generales de Depósito se dividirán en dos clases:

Los que reciban mercancías nacionales y extranjeras nacionalizadas mediante el pago de todos los derechos fiscales; y

Los que además de hallarse autorizados para recibir las mercancías de que habla el párrafo anterior, lo estuvieren también para admitir las extranjeras por las que no se hayan satisfecho los derechos de importación y adicionales, ó los derechos de puerto, cuando éstos graven directamente la mercancía.

Artículo 4º

Los Almacenes destinados exclusivamente al depósito de mercancías y efectos libres de todo gravamen en favor del Fisco, por razón de impuestos ó derechos,

podrán establecerse en cualquier parte de la República.

Sólo en la Ciudad de México ó en los puntos del litoral ó de las fronteras donde existan aduanas, se autorizará el establecimiento de Almacenes que hayan de disfrutar del privilegio de que habla el párrafo final del artículo anterior.

Queda enteramente á juicio del Ejecutivo la elección ó aprobación de los lugares donde hayan de establecerse Almacenes y la oportunidad de otorgar las concesiones correspondientes.

Artículo 5º

El capital con que hayan de establecerse los Almacenes Generales de Depósito de mercancías nacionales ó nacionalizadas, no podrá ser menor de quinientos mil pesos.

Cuando los Almacenes estén autorizados para recibir en depósito mercancías extranjeras por las que no se hayan pagado los derechos fiscales, el capital será fijado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en las concesiones respectivas, tomando por base el minimum de quinientos mil pesos, y teniendo en cuenta: por una parte, el movimiento de importación en las aduanas de los lugares en donde hayan de establecerse los Almacenes, ó el movimiento de las mercancías cuyo final destino sean esos mismos lugares; y por la otra, el monto probable de las responsabilidades.

dades que por motivo de mercancías que no hayan satisfecho los derechos fiscales, puedan llegar á asumir los Almacenes de que se trate.

Artículo 6º

La duración de la concesión para el establecimiento de los Almacenes Generales de Depósito, en ningún caso excederá de cuarenta años contados desde la fecha de la ley general de instituciones de crédito.

Artículo 7º

La emisión de los "certificados de depósito" y "bonos de prenda," así como todas las demás operaciones que efectúen los Almacenes Generales de Depósito, se sujetarán á las prevenciones relativas que establece el Código de Comercio, y á las de carácter general que, ya sea completándolas ó modificándolas, se expidan en lo sucesivo.

Artículo 8º

Los Almacenes serán responsables para con el Fisco, en defecto de los dueños ó consignatarios, por el pago de todos los derechos que hayan causado las mercancías que reciban, así como por el importe de las multas en que hubieren incurrido los mismos dueños ó consignatarios. Serán también directamente responsables para con los depositantes por el demérito ó el

valor de los efectos depositados, en los casos y en los términos de que tratan las leyes.

Para los efectos de este artículo, no se admitirán en los Almacenes las mercancías sin previa liquidación formada por la aduana respectiva de los derechos que deban al Fisco.

Artículo 9º

El depósito de mercancías extranjeras por las que no se hubiesen satisfecho los derechos fiscales correspondientes, no podrá exceder de un año sin que, antes de fenecer dicho plazo, se haga el pago de los citados derechos ó se acredite la salida de las mercancías con destino á la reexportación.

Artículo 10.

Podrán establecerse en los Almacenes Generales de Depósito, locales apropiados para la exposición de muestras de mercancías, y las muestras que estuvieren sujetas conforme á las leyes generales, al pago de derechos de importación, podrán quedarse en ellos sin hacer dicho pago, hasta por el plazo de dos años.

Artículo 11.

Los Almacenes Generales de Depósito están obligados á asegurar contra incendio las mercancías que reciban en depósito.

Artículo 12.

Independientemente de la vigilancia de que habla el artículo siguiente, los Almacenes facultados para recibir mercancías y efectos extranjeros que no hayan satisfecho los respectivos derechos, quedarán sujetos á la custodia y vigilancia de las aduanas del punto, en que se hallaren establecidos.

Igualmente les serán aplicables las prescripciones relativas de la vigente Ordenanza General de Aduanas marítimas y fronterizas en todo lo que no la modifique la presente ley, así como también, los reglamentos y demás disposiciones de carácter general que en lo sucesivo se dictaren sobre la materia, siempre que no fueren contrarios á los contratos de concesión.

Artículo 13.

En las concesiones se especificará (ó se establecerán las bases para determinarlo más tarde), el número de interventores, guardalmacenes y vigilantes que la Secretaría de Hacienda haya de nombrar para la perfecta vigilancia de las operaciones de los Almacenes, y se fijará también la cantidad alzada que para cubrir los gastos de intervención y vigilancia tendrán que enterar anualmente en la Tesorería General de la Federación las empresas respectivas. Los guardalmacenes y vigilantes sólo se nombrarán por el Gobierno

para vigilar los Almacenes á que se refiere el último párrafo del art. 3º

Artículo 14.

Las franquicias que en materia de impuestos otorga á las instituciones de crédito la ley general de la materia, se harán extensivas á los Almacenes Generales de Depósito, y, por lo mismo, así los "certificados de depósito" como los "bonos de prenda," quedan comprendidos entre los documentos de que habla el art. 124 de la propia ley.

Artículo 15.

Además de las franquicias de que habla el art. anterior, los Almacenes Generales de Depósito estarán exentos de pagar derechos de importación por todos los materiales de construcción y maquinarias que requiera su establecimiento y el de las vías férreas en el interior de los patios de dichos Almacenes. Esta exención sólo subsistirá hasta el 1º de Enero de 1905, y se disfrutará de acuerdo con los reglamentos que haya expedido ó expida la Secretaría de Hacienda.

Artículo 16.

Los Almacenes Generales de Depósito podrán ligarse por líneas férreas con las estaciones de ferrocarril ó con los muelles de las poblaciones donde se ha-

llaren establecidos; pero á condición de que los concesionarios de los Almacenes se sujeten, para la construcción y explotación de dichas vías, á la ley general y demás disposiciones sobre Ferrocarriles, ocurriendo al efecto á la respectiva Secretaría de Estado.

Artículo 17.

Las tarifas de almacenaje y las de todos los gastos que por cualquier motivo hayan de cargarse á los dueños de las mercancías, por virtud de la guarda y venta de ellas, así como los reglamentos por los cuales se rijan las relaciones de la Compañía con el público, deberán someterse á la aprobación de la Secretaría de Hacienda, y sin esta aprobación no podrán ponerse en observancia.

Artículo 18.

Un reglamento determinará las condiciones que deben reunir los edificios y sus dependencias para la perfecta conservación de los efectos almacenados, así como para facilitar las diversas operaciones materiales que hayan de efectuarse con los bultos. En dicho reglamento se prescribirá el aislamiento de los edificios y la obligación de los concesionarios de construir habitaciones y despacho para los empleados de la Aduana, cuando se trate de almacenes destinados á mercancías que no hayan pagado sus derechos. En todo ca-

so los planos de construcción se sujetarán á la aprobación de la Secretaría de Hacienda.

Artículo 19.

Al fenecer el plazo de la concesión, ó en caso de caducidad de la misma, el Gobierno tendrá derecho de comprar las construcciones, terrenos, maquinaria y demás propiedades de los Almacenes que pudieren convenirle, y el precio que deberá pagarse al contado, se fijará por peritos de la manera que prevengan las leyes vigentes sobre expropiación por causa de utilidad pública, pero teniendo en cuenta, no el valor estimativo del negocio, sino el real y positivo de las propiedades en el estado en que entonces se encuentren, y en la inteligencia de que si el Gobierno hubiese cedido gratuitamente algunos terrenos ó construcciones para el establecimiento de dichos Almacenes, no se computará en el avalúo el valor de los mismos, y de que si la cesión se hubiese hecho en forma de venta ó por cualquier otro título oneroso, sólo se computará el importe real de lo que el Gobierno hubiere recibido, á no ser que el terreno ó la construcción de que se trate hubiesen disminuído de valor.

Artículo 20.

En las concesiones se fijará la capacidad de los Almacenes que deban estar construídos y en explotación,

á los dos, á los cinco y á los diez años, contados desde la fecha de la concesión; y la falta de cumplimiento de las obligaciones que conforme á este artículo se impongan á los concesionarios motivarán la caducidad de la concesión respectiva.

En caso de caducidad, la Compañía será responsable para con el Gobierno, del valor de los derechos de los efectos que hubiese importado libremente por virtud de las franquicias de la presente ley, y perderá la cantidad que, por vía de multa, se fije en la concesión respectiva, la cual cantidad no bajará del 5 por ciento del capital nominal de la sociedad. Esta cantidad en bonos de la Deuda pública, á la par, se retendrá en favor del Gobierno al devolverse á los concesionarios el depósito prevenido por la ley de 19 de Marzo de 1897.

Artículo 21.

Los adeudos al Fisco Federal por responsabilidades de cualquier género de la Compañía que explote los Almacenes de Depósito, tendrán la preferencia de que habla el artículo 106 de la ley general de Instituciones de Crédito para los adeudos que procedan de contribuciones, sobre los créditos de cualquier origen, reales ó personales, que sean á cargo de la misma Compañía.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á diez y seis de Febrero de mil novecientos.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. José Yves Limantour.—Presente.

Lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

México, Febrero 16 de 1900.—*Limantour*.—Al....

Diario Oficial, Febrero 16 de 1900.

NUMERO 65.

Febrero 16.—*Secretaría de Comunicaciones*.—Contrato con el Sr. Alfonso B. Smith, ampliando los plazos del contrato de 21 de Noviembre de 1898, para el establecimiento de un servicio de navegación en el Pacífico.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 1.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**PORFIRIO DIAZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el artículo 1.^o de la ley de 28 de Mayo de 1881, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el Ciudadano General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. Lic. Ignacio Sepúlveda, como apoderado del Sr. Alfonso B. Smith, ampliando los plazos del Contrato de Noviembre 21 de 1898, para el establecimiento de un servicio de navegación en el Pacífico.

Art. 1º Se amplía por seis meses á contar del día 25 del corriente mes, el plazo á que se refiere el artículo 3º del Contrato de 21 de Noviembre de 1898, para el establecimiento de un servicio de navegación en el Pacífico.

Art. 2º Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones del referido Contrato que no hayan sido modificadas por éste.

México, Enero 31 de 1900.—*Francisco Z. Mena.*—Rúbrica.—*I. Sepúlveda.*—Rúbrica.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á quince de Febrero de mil novecientos.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

México, Febrero 16 de 1900.—*Mena.*—Al.....

Diario Oficial, Febrero 21 de 1900.

NUMERO 66.

Febrero 16.—*Secretaría de Guerra.*—Circular reformando la fracción I del artículo 196 del Reglamento de uniformes.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.—Circular núm. 253, aneja al Reglamento de uniformes.

El Presidente de la República se ha servido disponer se reforme la fracción I del art. 196 del Reglamento de uniformes, quedando aquella y el principio del mismo artículo, como sigue:

“Art. 196. Se prohíbe el uso del traje de paisano á los subtenientes, tenientes y capitanes de todas las armas y servicios que se encuentren comisionados con tropas. A los oficiales de los estados mayores y de corporaciones, podrán concederles el uso los Jefes de Armas, con la aprobación de la Secretaría de Guerra.

Queda estrictamente prohibido usar el traje de paisano á todos los militares cuando se esté en tiempo de guerra, exceptuándose de esta prevención el tocado militar en las tierras calientes, en cuyo caso podrá llevarse el sombrero en lugar de kepí ó schakó.

Se permite el uso del traje de paisano:

I. A los Generales y Jefes cuando no estén de servicio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.